

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., viernes veinticinco (25) de septiembre de 2015
MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" en calidad de coautor por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000, con circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible **CONCIERTO PARA DELINQUIR** artículo 340 inciso 2 ídem, siendo víctimas los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz quienes para la época de los hechos ostentaban la calidad de agremiados del Sindicato de Trabajadores de Energía (Sintraelecol); al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos endilgados.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de estudio tuvieron ocurrencia el 20 de marzo del año 2001, cuando los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz trabajadores de la Electrificadora Santander, fueron programados para efectuar trabajos en el área rural del municipio de Sabana de Torres (Santander), razón por la cual salieron a laborar en el vehículo de placas

OSA-279 de propiedad de la empresa y mientras se desplazaban por el sector de Sabaneta fueron interceptados por varios sujetos armados quienes detuvieron la marcha del camión tipo grúa; abordaron el vehículo y lo guiaron al fondo de una curva, donde procedieron a disparar a los sindicalistas en múltiples ocasiones hasta cegarles la vida, sus cuerpos fueron tirados a la orilla de la carretera cerca a un potrero. Dentro de las labores de investigación adelantadas en el presente caso, se pudo dilucidar que dicha acción fue cometida por las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en Sabana de Torres para la época de los hechos participando el señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "**Eduardo o el Ciego**" como miembro activo de dicha organización ilegal, quien ayudó a retener el camión de la electrificadora para darle muerte a los precitados sindicalistas.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

BENITO MANRIQUE SANDOVAL alias "**Eduardo o el Ciego**", identificado con cédula de ciudadanía No 91.003.846 de Sabana de Torres (Santander), nacido el 09 de agosto de 1977 en Sabana de Torres (Santander), con 38 años de edad, hijo de **BENITO MANRIQUE** y **MARIA DEL TRANSITO ESCOBAR**, estado civil unión libre con la señora **ORFELINA BARRIONUEVO**, grado de instrucción cuarto de primaria, profesión u oficio carpintero y coterero.¹

De la diligencia de indagatoria rendida por el procesado, se pudo verificar como características morfológicas, que se trata de un hombre de 1.67 metros de estatura, tez trigueña, contextura física media, cabello liso negro y corto, frente mediana rectangular, cejas arqueadas medianas, ojos pequeños, iris color castaño oscuro, nariz mediana, labios delgados, señales particulares, desviación de vista derecha.²

El señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la

¹ Folio 166 del Cuaderno No 1 (Informe de consulta Web) y Folio 83 del Cuaderno No 2 (Tarjeta de preparación).

² Folio 199 del Cuaderno No 1 (diligencia de indagatoria de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL**)

Modelo de Bucaramanga (Santander) por cuenta de este Despacho, según constancia secretarial del Centro de Servicios Administrativos³ y boleta de detención en contra del aquí procesado de fecha 06 de mayo de 2013.⁴

Respecto a los antecedentes del procesado, se pudo corroborar por intermedio del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación⁵ y la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL de la Policía Nacional, que el señor BENITO MANRIQUE SANDOVAL No registra antecedentes penales vigentes.⁶

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

³ Folio 3 del cuaderno No 3 constancia secretarial del Centro de Servicios Administrativos.

⁴ Folio 284 del cuaderno No 1 Boleta de detención en contra de Benito Manrique Sandoval.

⁵ Folio 66 y 67 del cuaderno No 3 Respuesta del CISAD, sobre los antecedentes de procesado.

⁶ Folio 63 del cuaderno No 3 Respuesta de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo No 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que para la época de los hechos los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, se encontraban afiliados al sindicato de trabajadores de la empresa Electrificadora Santander (SINTRAELECOL), ello de conformidad con lo establecido en el comunicado suscrito por el Presidente de SINTRAELECOL Seccional Bucaramanga el 24 de agosto de 2012.⁷

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución No 0490 del 15 de octubre de 2008, la jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías de DH y DIH asigna el presente asunto a la Fiscalía 4 Especializada de la Unidad de OIT de Bucaramanga, con el fin de adelantar la investigación bajo el radicado 5219.⁸

Mediante oficio No 316 UNDH-DIH la Fiscalía 79 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Sub Unidad de Apoyo O.I.T., de Bucaramanga, informa que el presente asunto entre otros, le fue asignado de manera especial.⁹

⁷ Folio 1 al del cuaderno original No 1. Certificación de SINTRAELECOL Seccional Bucaramanga.

⁸ Folio 1 al 8 del cuaderno No 1. Asignación Fiscalía especializada.

⁹ Folio 9 al 10 del cuaderno No 1 Oficio No 316 de la Fiscalía 79 UNDH-DIH.

Oficio No JU-141 de fecha 3 de mayo de 2001, suscrito por la Jefatura de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Fiscalía General de la Nación, donde informan que revisados los despachos adscritos a dicha seccional se encontró que el presente asunto le correspondió a la Fiscalía octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y que dichas diligencias se encuentran en etapa preliminar.¹⁰

Auto de fecha 11 de junio de 2001 de apertura de investigación preliminar de conformidad a lo estipulado en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, donde la Fiscalía octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, ordenó la práctica de algunas pruebas.¹¹

Mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2002, la Fiscalía 08 delegada ante los Jueces del Circuito de Barrancabermeja, ordenó la suspensión de la presente investigación previa, ante la imposibilidad para iniciar la acción penal por la no identificación de los autores materiales del hecho.¹²

El 9 de julio de 2012, la Fiscalía 079 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el ánimo de dar impulso procesal a la presente actuación, solicita a los investigadores adscritos a dicha fiscalía, los resultados de las labores de investigación.¹³

El 27 de febrero de 2013, la Fiscalía 079 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dispuso la apertura de la investigación en contra **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" entre otros, por el homicidio de Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, ocurrido el pasado 20 de marzo de 2001 en el municipio de Sabana de Torres (Santander).¹⁴

¹⁰ Folio 31 y 32 del cuaderno No 1 oficio de la Jefatura de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.

¹¹ Folio 37 del cuaderno No 1, Auto apertura de investigación.

¹² Folio 77 del cuaderno No 1. Auto de suspensión de investigación.

¹³ Folio 83 del cuaderno No 1 Solicitud de la Fiscalía 79 UNDH-DIH sobre resultados de labores investigativas.

¹⁴ Folio 167 del cuaderno No 1. La Fiscalía 079 de la UNDH-DIH ordena la apertura de la investigación en contra del aquí procesado.

El 28 de abril de 2013 se materializó la orden de captura No 160515301 en contra de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" proferida por la Fiscalía 079 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, por el delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir.¹⁵

El 29 de abril de 2013, la Fiscalía 079 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga practicó diligencia de indagatoria al señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" quien se mostró ajeno a estos hechos declarándose inocente de los cargos endilgados.¹⁶

Mediante Auto fechado el 1 de mayo de 2013 la Fiscalía 079 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, procedió a resolver la situación jurídica de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" imponiéndole medida de aseguramiento consistente en prisión intramural, por los delitos Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir.¹⁷

El 17 de octubre de 2013 se profirió resolución por medio de la cual se clausuró la investigación respecto de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**,¹⁸ quedando ejecutoriada el 28 de octubre de 2013 según constancia que obra en el folio 26 del cuaderno N° 2.¹⁹

Ahora bien, continuando con la investigación seguida en contra del aquí implicado por la muerte de los sindicalistas Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrimado al plenario, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander) El 26 de noviembre de 2013, calificó el mérito

¹⁵ Folio 191 al 193 orden de trabajo No 2636-13, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.

¹⁶ Folio 199 al 204 del cuaderno No 1. Diligencia de indagatoria de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego".

¹⁷ Folio 214 al 225 del cuaderno No 1. Auto que resuelve situación jurídica.

¹⁸ Folio 19 del cuaderno No 2. Auto que ordena el cierre de la investigación.

¹⁹ Folio 26 del cuaderno original N° 2 Constancia de ejecutoria.

del sumario, acusando formalmente al señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000, con circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible CONCIERTO PARA DELINQUIR artículo 340 inciso 2 ídem.²⁰ Dicha decisión fue apelada por el abogado defensor del aquí procesado²¹ y confirmada en su integridad mediante Auto de fecha 14 de enero de 2014, por la Fiscalía quinta (5) delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.²²

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio en estos despachos penales, por reparto le corresponde a este estrado judicial, quien mediante auto del pasado 29 de enero de 2014,²³ avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó el traslado correspondiente en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, fijando igualmente fecha para audiencia preparatoria²⁴ y posteriormente los días 3, 4, 5 y 6 de junio de 2014 se adelantó la audiencia de juzgamiento.²⁵

AUDIENCIA PÚBLICA

En la diligencia de audiencia pública celebrada el seis (6) de junio de 2014,²⁶ se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

LA FISCALIA (Doctor JULIO CESAR BELTRAN GARCÍA):

²⁰ Folio 44 al 62 del cuaderno original No 2. Resolución de Acusación en contra de BENITO MANRIQUE SANDOVAL.

²¹ Folio 78 al 81 del cuaderno original No 2. Sustentación del recurso de apelación en contra de la resolución de acusación.

²² Folio 91 al 99 del cuaderno original No 2. Decisión de segunda instancia mediante la cual confirmó la decisión que calificó el merito del sumario en contra de BENITO MANRIQUE SANDOVAL.

²³ Folios 5 y 6 del cuaderno original N° 3. Auto de avoco.

²⁴ Folio 22 del cuaderno original N° 3. Auto que fija fecha para audiencia de preparatoria.

²⁵ Folios 108, 111, 114 y 116 del cuaderno original N° 3. La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo los días 3, 4, 5 y 6 de junio de 2014.

²⁶ Folio 116 Cuaderno original N° 3. Audiencia de juzgamiento (Alegatos de conclusión).

(Record 2:35 Video 1) Manifestó el representante de la Fiscalía que quedo probado los hechos investigados tuvieron ocurrencia el pasado 20 de marzo de 2001 en el municipio de Sabana de Torres (Santander) donde fueran ultimados los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, y a la vez se verificó que los ilícitos fueron cometidos por las Autodefensas que operaban en la región.

Indicó el doctor JULIO CESAR BELTRAN GARCIA que en el presente caso se dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, habiendo quedado demostrado ampliamente la responsabilidad del procesado, tanto del delito de HOMICIDIO AGRAVADO como el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme los testimonios allegados por WILLIAM GONZALEZ GALEANO e ISRAEL SILVA.

Igualmente adujo, que está plenamente probado la calidad de agremiados sindicales de las víctimas, como la plena identificación del procesado como BENITO MANRIQUE SANDOVAL, donde si bien es cierto en la investigación se puso en duda dicha situación, no existe incertidumbre de que la persona aquí implicada es la misma persona señalada por los paramilitares como alias "El Ciego y/o Eduardo".

Respecto del HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en los artículos 103 y 104 No 7 de la Ley 599 de 2000, en el presente caso existía un seguimiento en contra de las víctimas, especialmente de JAIME SANCHEZ y que incluso el día anterior hubo información respecto del lugar donde estaría laborando al siguiente día, sin encontrarse armados para repeler cualquier ataque, ello por cuanto no conocían de los Intereses malignos en su contra, verificándose así la situación de inferioridad, máxime que en el caso de ANDRES GRANADOS no existía amenaza alguna en su contra.

Agregó que para este delito, se enmarca la circunstancia de mayor punibilidad tipificada en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, ya que el delito de HOMICIDIO en CONCURSO HOMOGÉNEO y SUCESIVO se obro en coparticipación criminal.

De otro lado, respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR se deja entrever que fue el Frente "Walter Sánchez" de las Autodefensas Unidas de Colombia quien llevo a cabo estos dos homicidios, verificándose quienes fueron las personas que participaron en los mismos, debiéndose dar total credibilidad a los testimonios de WILLIAM GONZALEZ GALEANO e ISRAEL SILVA quienes señalan al señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" como miembro del grupo, que para la fecha de los hechos ejecutó el delito, habiendo participado activamente en actividad delictual.

No se hizo nada para refutar los argumentos de la Fiscalía, donde incluso la defensa retiro las pruebas testimoniales requeridas en juicio, lo que demuestra sin lugar a dudas la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado en los mismos, existiendo una organización armada irregular y jerarquizada en el municipio de Sabana de Torres (Santander) donde se cometió el ilícito, siendo BENITO MANRIQUE SANDOVAL uno de sus miembros, quien en calidad de patrullero tenía entre sus funciones sicariar.

Indicó que, la sentencia que emita el Juzgado, no puede ser otra que de carácter condenatorio, que se deben valorar los testimonios de WILLIAM GONZALEZ GALEANO e ISRAEL SILVA que son corroborados por JAIRO IGNACIO OROZCO GONZALEZ, donde si bien es cierto hay circunstancias dudosas (quienes dispararon o si le hurtaron algo a las víctimas?), las mismas son secundarias, siendo coherentes en las apreciaciones principales, como la identificación del procesado como miembro de las autodefensas y la de su participación en los hechos aquí investigados, contribuyendo en el ilícito, razón por la que debe responder a título de coautor, pues la Corte Suprema de Justicia ha sido clara que por el solo hecho de ser miembro de la agrupación ilegal, se hace responsable al acusado por los hechos delitos cometidos por la agrupación.

Agregó la Fiscalía, que quedó desvirtuada la coartada del procesado de que lo estaban confundiendo con el miembro paramilitar alias "Iván", pues los

miembros paramilitares que declararon en el juicio fueron claros en señalar que tanto el aquí procesado como el referido paramilitar eran personas diferentes que formaban parte del mismo grupo delictual.

Finalmente, solicitó la Fiscalía 079 especializada UNDH-DIH de Bucaramanga, que se dicte SENTENCIA CONDENATORIA en contra de BENITO MANRIQUE SANDOVAL por los delitos ya referidos con la circunstancia de agravación punitiva anteriormente descrita.

MINISTERIO PUBLICO (Doctor MIGUEL ANGEL PARRA VILLAREAL):

(Record 40:38 Video 1) En calidad de agente del Ministerio Público el Doctor Miguel Angel Parra Villareal, solicitó la absolución del acusado porque considera que no se probó ni jurídica ni probatoriamente, tampoco se dan los presupuestos legales para proferir la condena, pues unos son los presupuestos procesales para una medida de aseguramiento y otros lo requisitos para proferir una sentencia condenatoria.

A juicio del Ministerio Público, analizado en contexto el material probatorio, considera que las pruebas allegadas no conducen a una certeza en la participación del procesado en los hechos que se investigan, inclusive ni en su participación en las autodefensas, pues si bien es cierto ocurrieron los hechos, tiene la duda de su participación, pues los informes de policía judicial y los testimonios presentados no conducen a la certeza, debiendo de tener en cuenta que lo dicho por alias "Taraza" fue porque le contaron.

Téngase en cuenta que el testigo NILSON SALAZAR es testigo de los hechos, pero no señaló al aquí procesado en los mismos, donde aparece ISRAEL SILVA en informe de policía judicial tampoco identifica a alias "El Ciego" sino de "Eduardo", contradiciéndose respecto de las presuntas armas encontradas, pues en apartes dicen que no decomisaron armas a los señores de la electrificadora, pero de otro lado, se dice que los inmovilizarón por transportar armas de fuego.

En lo único que coinciden los testigos (WILLIAM e ISRAEL) es en señalar que alias "El Ciego" estuvo ahí, pero ni siquiera pueden dar fe de su participación en los ilícitos contradiciéndose plenamente en la función que cumplieron en dicha actividad delictual, ello referente en quien y cuantos disparos se hicieron, pues se refutan plenamente en lo dicho en su diligencia inicial con lo expuesto en la audiencia pública, no quedando claro cómo sucedieron los hechos, generando duda respecto de los cargos formulados al acusado.

Agregó al procurador, que alias "Taraza" se enteró de los hechos cuando la Fiscalía lo citó y le contaron a los miembros de las autodefensas lo que había pasado, manifestando que tal vez al acusado lo vio en San Rafael, sin tener la certeza del caso, máxime que a pesar de haber ocurrido los hechos en su jurisdicción nunca tuvo conocimiento de ello, donde incluso durante el trámite de la audiencia de juzgamiento se enteró del alias del aquí procesado.

Considera el señor agente del Ministerio Público que la carga de la prueba es del Estado, y además no se ordenó dentro del proceso un examen a Medicina Legal para verificar si tiene terigio o si tiene secuelas de ello, esto con el fin de verificar lo dicho por los testimoniantes, observándose la falta de actividad probatoria dentro de la investigación.

Finalmente, solicitó el señor Procurador, al tenor de los medios de pruebas allegados, que se profiera en favor del señor BENITO MANRIQUE SANDOVAL sentencia ABSOLUTORIA, apartándose del concepto preacusatorio del artículo 397 C.P.P. y de lo solicitado por la Fiscalía el día de hoy, pues el acusado sigue gozando de la presunción de inocencia por duda.

PROCESADO (BENITO MANRIQUE SANDOVAL):

(Record 1:14:20 Video 1) Se le concede la palabra al señor BENITO MANRIQUE SANDOVAL quien como procesado dentro de estas diligencias

manifestó no intervenir que le cede la palabra a su apoderado para que ejerza su defensa.

DEFENSOR DEL PROCESADO (Doctor ABEL MENESES GALVIS):

(Record 1:14:41 Video 1) En calidad de defensor del procesado BENITO MANRIQUE SANDOVAL, manifestó que comparte lo expuesto por la Procuraduría, como lo es la petición de absolver a su cliente de los cargos endilgados, ello por duda.

Alude la defensa que el artículo 238 CPP dice que las pruebas deben de ser analizadas al tenor de la sana lógica y las reglas de la experiencia, lo cual sirve para preveer estas situaciones donde los testigos son incongruentes y sospechosos, sin que se pueda argumentar para emitir una sentencia situaciones como "*al parecer*", debiendo sobresalir la certeza para emitir una sentencia de carácter condenatorio.

Agregó que la Fiscalía tomo el camino de sustentar su acusación con los testimonios de los señores WILLIAM GONZALEZ GALEANO, ISRAEL SILVA, JAIRO IGNACIO OROZCO GONZALEZ, incurriendo en contradicciones, al no tener certeza de quienes y cuantos participaron en los hechos aquí investigados, no siendo posible que solo se acuerden del nombre del procesado y no de los demás partícipes, cuando como para el caso del procesado alias "Taraza" ni siquiera antes conocía a alias "El Ciego".

Indicó el señor defensor, que dentro del presente juicio se hizo de manera separada el testimonio, no obstante ISRAEL SILVA manifestó que ya tenía conocimiento de las declaraciones que había rendido WILLIAM, pues dijo que este le había contado todo lo que declaró y en igual sentido argumento alias "Taraza", entonces cual sería el camino para apreciar esos testimonios, si ya entre ellos habían preparado la declaración, conociendo lo que se había declarado en juicio en días precedentes.

Por lo anterior, solicitó que se atienda el clamor de la Procuraduría en el sentido de que el único camino es la absolución, pues el Ministerio Público

con razón, indica que existe un principio de inocencia y que es el Estado quien tiene la obligación de probar la responsabilidad de quien acusa.

Así las cosas solicita que se ABSUELVA a BENITO MANRIQUE SANDOVAL de los cargos endilgados, conforme lo solicitado por la Procuraduría, pues la Fiscalía falló en el intento de conducir al Juzgado de la certeza de lo que aquí ocurrió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 para proferir un fallo de carácter condenatorio, se subsumen en la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado o de lo contrario se dictará una decisión con carácter absolutorio, razón por la cual los medios de convicción obrantes en el proceso, de naturaleza testimonial y documental, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba, cuentan con plena validez, son idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable,²⁷ para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del Mandato Superior de la presunción de inocencia.

Como una de las finalidades de la actuación penal es establecer si el actuar imputado se subsume de manera precisa y exacta en lo descrito por una norma, este Despacho a fin de acreditar la vulneración de los bienes jurídicos protegidos, tomará como punto de partida la acusación emitida por

²⁷ Artículo 238 Ley 600 de 2000. *Apreciación de las Pruebas*

la Fiscalía General de la Nación en contra de BENITO MANRIQUE SANDOVAL alias "Eduardo o el Ciego" en calidad de coautor por la ejecución de los delitos previstos en el Código Penal denominados HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000, con circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 10, en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible CONCIERTO PARA DELINQUIR en calidad de autor artículo 340 inciso 2 ídem.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar los motivos que conllevaron a quitarle la vida a los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del señor Jaime Sánchez Díaz, en audiencia de juzgamiento, se recepcionó el testimonio del señor WILLIAM GÓMEZ GALEANO ALIAS "Oscar Gafas y/o el Médico" quien manifestó que el móvil del asesinato del sindicalista obedeció aparentemente a la información que él suministraba a la guerrilla,²⁸ razón por la cual se dio la orden para asesinarlo. Manifestación coherente con la diligencia de indagatoria de fecha 26 de junio de 2013 rendida por el mismo deponente quien al respecto manifestó: *"...según los informantes el que pertenecía y trabajaba con la guerrilla, que llevaba mercados y remesas era*

²⁸ Audiencia de Juzgamiento de fecha 4 de junio de 2014, declaración de ISRAEL SILVA video No 1 record (00:33:23)

JAIME DÍAZ y desde hace varios meses le estaban haciendo la cacería para darle de baja..."²⁹

Igualmente rindió su declaración el señor ISRAEL SILVA alias "Cachama negra" quien sobre el móvil manifestó que la orden de asesinarlos venia de altos mandos de la organización y además estaba desde antes de llegar colorado ya que un empleado que trabajaba con los occisos en la misma electrificadora de nombre "Aldemar" fue la persona que dijo que JAIME DÍAZ era de la guerrilla y les llevaba información, mercados y armas.³⁰ Esta versión del móvil fue ratificada por el señor SILVA en declaración de fecha 24 de abril de 2013 donde manifestó puntualmente: "... todo el mundo argumenta que ellos tenían nexos con la guerrilla."³¹

Asimismo, sobre el motivo por el cual asesinaron a los trabajadores de la electrificadora, obra en el expediente dos (2) declaraciones del postulado JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ alias "Tarazá" quien fue el comandante político del Bloque central Bolivar; la primera, fue en diligencia de indagatoria de fecha 30 de abril de 2013, cuando se le preguntó sobre el motivo del asesinato del sindicalista JAIME SÁNCHEZ manifestó que él le escuchó el comentario a "Cachama" que al señor lo habían asesinado porque supuestamente él le colaboraba a la guerrilla transportándoles armas.³²

De igual forma, reposa un Informe de Policía judicial No 68-35853, con una versión libre rendida por el señor "taraza" ante justicia y paz el pasado 7 de septiembre de 2012, en donde se dice que desde la sala de víctimas se le hizo una pregunta sobre el porqué de la muerte de JAIME SÁNCHEZ y ANDRÉS GRANADOS, y éste respondió que al mes de su asesinato él mismo, convocó una reunión con los trasportadores y dijo que por no hacer caso a las Autodefensas los mataron.³³

²⁹ Folio 266 del cuaderno original No 1, declaración de WILLIAM GÓMEZ GALEANO.

³⁰ Audiencia de Juzgamiento de fecha 3 de junio de 2014, declaración de WILLIAM GÓMEZ GALEANO video No 2 record (00:36:18)

³¹ Folio 185 del cuaderno original No 1. Declaración de ISRAEL SILVA.

³² Folio 212 del cuaderno No 1. Diligencia de indagatoria de JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ.

³³ Folio 89 del cuaderno No 1. Informe de Policía judicial No 68-35853 de fecha 7 de septiembre de 2012.

En síntesis, como único móvil de la comisión del delito que emerge de las anteriores declaraciones, es el señalamiento arbitrario sobre el señor JAIME SÁNCHEZ DÍAZ por mantener nexos con la guerrilla, contacto que se materializaba en el auxilio que le prestaba al grupo subversivo del ELN, prestando servicios de información, transporte de remesas, armas y víveres, versión que es ratificada de manera reiterativa y coincidente a lo largo del camino procesal por personal que perteneció al grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia y que operó en la zona del acontecer fáctico.

En lo referente con el señor **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ**, el motivo de ocasionarle su muerte fue para encubrir o evitar que esta persona suministrara información a las autoridades sobre el asesinato de su compañero de trabajo, pues desafortunadamente, él también fue programado por la electrificadora, para efectuar trabajos en el área rural del municipio de Sabana de Torres (Santander), y cuando los paramilitares fueron asesinar al señor JAIME SÁNCHEZ también lo asesinaron para no dejar testigos.

Lo anterior se deduce de lo manifestado por uno de los autores materiales de los hechos WILLIAM GÓMEZ GALEANO ALIAS "Oscar Gafas y/o el Médico" quien al respecto manifestó:

"... una vez llegó el carro de la electrificadora se les hizo el pare, se monto por el lado de la puerta, uno de los patrulleros de ahí y se guio el carro hacia la vía a Sabaneta al fondo de una curva, procede COLORADO a hacerlos bajar del carro, le hace unas preguntas a JAIME y lo tira al piso boca abajo a la orilla de la carretera, habla con el señor ANDRÉS y le dice que él no debía nada, pero tampoco lo podía dejar ir, pero que por el solo hecho de estar ahí y de saber que al otro muchacho iba a ser asesinado, que también tenía que darle.... Andrés, estaba en el lugar equivocado, en contra no había ningún señalamiento, el simplemente era compañero de trabajo del otro señor. (Sic)³⁴

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, no queda duda que el homicidio del sindicalista JAIME SÁNCHEZ tuvo su fundamento en el señalamiento que se le hacía por parte del grupo de autodefensas que operaba en la ciudad de Sabana de Torres (Santander)

³⁴ Folio 266 del cuaderno No 1. Declaración de WILLIAM GÓMEZ GALEANO.

de ser colaborador y auxiliador de la guerrilla, pues téngase en cuenta que algunos de los miembros paramilitares lo señalaron de transportar armas y víveres a la guerrilla. Sin embargo esta situación no fue acreditada dentro del proceso, pues las víctimas fueron identificadas como trabajadores de la Electrificadora Santander.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.³⁵

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "*derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "*El derecho a la vida es inherente a la persona humana*", asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

José de Costa Rica donde se proclama que *"toda persona tiene derecho a que se respete su vida"*.

Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos endilgados al procesado **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "**Eduardo o el Ciego**" se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7º (*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*) de la ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de HOMICIDIO AGRAVADO, pues se produjo el resultado muerte de Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego, en un lugar despoblado; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de

privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio, el acta de levantamiento de cadáver de **Andrés Granados Méndez** realizado por la Inspección Municipal de Policía el 20 de marzo de 2001 en inmediaciones de Sabana de Torres vía sabaneta, en donde se practicó el levantamiento del cadáver que se encontró decúbito dorsal y presentaba orificio región eminencia hipotenar, orificio región prominente, orificio región cervical izquierdo, orificio región temporal, orificio región malar, orificio región masetérica.³⁶

Acta de levantamiento de cadáver de **Jaime Sánchez Díaz** realizado por la Inspección Municipal de Policía el 20 de marzo de 2001 en inmediaciones de Sabana de Torres vía sabaneta, en donde se practicó el levantamiento del cadáver que se encontró decúbito dorsal y presentaba orificio en la palma de la mano derecha cerca a la muñeca, orificio región lumbar, orificio región escapular, orificio región dorsal superior, orificio región temporal, orificio región tercio inferior brazo derecho.³⁷

Igualmente obra en el paginario el protocolo de necropsia de **Andrés Granados Méndez** fechado el 22 de marzo de 2011, practicado por la Dra. Maryluz Porras Álvarez Médico Servicios Social Obligatorio del Hospital Integrado Sabana de Torres, quien realiza examen interno y externo del cadáver y describe las heridas de la siguiente manera:

HERIDA No 1: Orificio de entrada: de 1X1 Cm de línea media y a 19 cm del vértice con área de tatuaje de 2X1 cm, localizado en región cervical izquierda. Orificio de Salida: de 2X1 cm a 3 cm de la línea media y 13 cm del vértice en hueso malar izquierdo. **LESIONES:** proyectil penetra por región cervical izquierdo, pasa por debajo de la base del cráneo, fractura

³⁶ Folio 19 del cuaderno No 1. Acta de levantamiento de Andrés Granados Méndez.

³⁷ Folio 19 del cuaderno No 1. Acta de levantamiento de Jaime Sánchez Díaz.

maxilar superior izquierda y fractura de malar izquierda y sale por la piel.

TRAYECTORIA: Posterior anterior, derecha a izquierda, abajo hacia arriba.

HERIDA No 2: Orificio de entrada: de 1X1 Cm a 24 cm del vértice y 2.5 de línea media en región cervical izquierda. Orificio de Salida: de 2X2 cm de borde irregulares a 16 cm del vértice y 7 cm de la línea media en pómulo derecho.

LESIONES: proyectil entra por la piel región cervical izquierda, atraviesa musculo trapecio, pasa por debajo de la base del cráneo, fractura maxilar superior derecha y sale por la piel región pómulo derecho.

TRAYECTORIA: Posterior anterior, abajo hacia arriba, derecha a izquierda.

HERIDA No 3: Orificio de entrada: de 1X1 Cm a 5 cm del vértice y 2.5 de línea media en región temporo parietal. Orificio de Salida: No hay.

LESIONES: proyectil ingresa por cuero cabelludo temporo parietal derecha, lesionando meninges y lóbulo temporal derecho de cerebro, luego fractura hueso occipital y sale quedando por debajo del cuero cabelludo donde se alojó. **TRAYECTORIA:** Anterior posterior, derecha a izquierda, arriba hacia abajo.

HERIDA No 4: Orificio de entrada: de 1X1 Cm a 80 cm del vértice y 28 de línea media en región palmar interna izquierda. Orificio de Salida: de 2X2 cm localizado en eminencia tenar a 3 cm de perforación de entrada de región palmar izquierda.

LESIONES: proyectil ingresa por piel de eminencia hipotenar, atraviesa músculo cuadrilátero, luego musculo humbrical y músculo abductor corto de pulgar por donde sale por piel en región de eminencia tenar izquierda. **TRAYECTORIA:** Derecha a izquierda.

Como conclusión, de la necropsia describe el galeno que se evidencia muerte por shock neurogénico por trauma cráneo encefálico severo, maneta de muerte: Violenta.³⁸

Protocolo de necropsia de Jaime Sánchez Díaz fechado el 26 de marzo de 2011, practicado por la Dra. Maryluz Porras Álvarez Médico Servicios Social

³⁸ Folio 51 del cuaderno No 1. Protocolo de necropsia de Andrés Granados Méndez.

Obligatorio del Hospital Integrado Sabana de Torres, quien realiza examen interno y externo del cadáver y describe las heridas de la siguiente manera:

HERIDA No 1: Orificio de entrada: de 1X1 Cm a 10 cm de la línea media y 21 cm del vértice en región sumaxilar, con tatuaje circular en un área de 2X2 cm. Orificio de Salida: de 1X2 cm de borde irregulares a 10 cm de línea media y 9 cm del vértice, localizado en región temporal derecho.

LESIONES: Piel musculo externo eleido mastoideo izquierdo, lesión a cerebelo y tallo cerebral destruyéndolo. Luego fractura a la esfenoidad derecha produce maceración parcial de lóbulo occipital derecho del cerebro, luego lóbulo fronto temporal derecho con lesión de meninges del mismo y atraviesa cráneo en región temporal derecha y cuero cabelludo donde sale el proyectil. **TRAYECTORIA:** Posterior anterior, izquierda a derecha, abajo hacia arriba.

HERIDA No 2: Orificio de entrada: de 1X1 Cm a 52 cm del vértice y 18 cm de línea media en tórax posterior localizado a nivel de la línea axilar posterior izquierdo con tatuaje de 2x1 cm. Orificio de Salida: de 1X1 cm a 0 cm de línea media y 26 cm del vértice en tórax posterior a nivel espino dorsal. **LESIONES:** proyectil ingresa por piel, tejido celular subcutáneo, penetró cavidad torácica hasta lesionar el pulmón izquierdo y lesiona la 2° vertebra dorsal fracturándola y sale por la piel. **TRAYECTORIA:** Anterior posterior, abajo hacia arriba, izquierda a derecha.

HERIDA No 3: Orificio de entrada: de 1X1 Cm a 18 cm línea media y 24 cm del vértice, localizado en el tórax postero superior izquierdo con tatuaje circular de 2X2 cm. Orificio de Salida: de 2X2 cm a 19 cm de línea media y 34 cm del vértice localizado en hombro izquierdo. **LESIONES:** piel tejido celular subcutáneo, músculo trapecio, luego fractura articulación acromio clavicular continúa por musculo de toides y sale a piel. **TRAYECTORIA:** Posterior anterior, derecha izquierda, abajo arriba.

HERIDA No 4: Orificio de entrada: de 1X1 Cm a 85 cm del vértice y 29 cm de línea media, con tatuaje de forma circular en un área de de 2X2 cm localizado en región palmar de mano izquierda. Orificio de Salida: de 2X1

cm a 19 cm de línea media y 50 cm del vértice localizado en el brazo derecho. **LESIONES:** proyectil penetra por región palmar de mano derecha lesionando piel y musculo atravesado todo el musculo cubital en toda su extensión hasta músculo bíceps derecho con trayecto superficial, saliendo por piel, luego riza 12 cm de longitud donde se pierde el rastro. **TRAYECTORIA:** Abajo hacia arriba, derecha a izquierda.

HERIDA No 5: Orificio de entrada: de 1X1 Cm a 20 cm línea media y 27 cm del vértice, localizado el hombro izquierdo, con área de tatuaje alrededor de 2X2 cm. Orificio de Salida: de 2X1 cm a 25 cm de línea media y 31 cm del vértice del hombro izquierdo. **LESIONES:** únicamente produce lesión de piel, tejido celular subcutáneo y musculo deltoides izquierdo en un trayecto muy superficial. **TRAYECTORIA:** Anterior posterior, derecha a izquierda, abajo hacia arriba.

Como conclusión, de la necropsia describe el galeno que se evidencia muerte por shock neurogénico por trauma cráneo encefálico severo, maneta de muerte: Violenta.³⁹

Igualmente, reposa dentro del expediente copia del Registro Civil de defunción serial o folio No 2933418 calendado el 23 de marzo de 2001 a nombre de **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 91.000.915, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres (Santander), certificando que el referido ciudadano falleció el día 20 de marzo de esa misma anualidad, de manera violenta por arma de fuego.⁴⁰

Del mismo modo, se allegó al expediente copia del Registro Civil de defunción serial o folio No 2933417 calendado el 23 de marzo de 2001 a nombre de **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No 91.321.389, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres (Santander), certificando que el referido ciudadano

³⁹ Folio 56 del cuaderno No 1. Protocolo de necropsia de Jaime Sánchez Díaz.

⁴⁰ Folio 117 del cuaderno No 1. Registro civil de defunción de Andrés Granados Méndez.

falleció el día 20 de marzo de esa misma anualidad, de manera violenta por arma de fuego.⁴¹

De igual forma, obra un comunicado a la opinión pública de la Electrificadora Santander donde reprochan públicamente los deplorables acontecimientos en donde resultaron muertos los trabajadores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz.⁴²

De la misma manera, se cuentan con los testimonios de las esposas de los obitados quienes tuvieron que reconocer los cuerpos de sus maridos en la morgue del hospital y al respecto manifestaron:

IDALIA FLÓREZ LÓPEZ (Esposa de Andrés): *"...ese fin de semana fue a Bucaramanga y regresó el 20 de marzo a las 5:00 de la mañana a Sabana de Torres, a cumplir con sus labores de trabajo, él trabajaba en la Electrificadora Santander, tenía 20 años de laborar allí, y no supe más de él hasta las 11:45 de la mañana que me aviso la hermana de él de nombre Teresa Granados, me dijo que Andrés y Jaime estaban muertos.... sé que quedaron en la carretera que conduce Sabaneta vía Puerto Wilches, y los mataron a tiros, pero cuando yo llegue estaban en el hospital de aquí de sabana de torres..."*⁴³

RUTH RUEDA RUIZ (Esposa de Jaime): *"Mi esposo salió ese día a trabajar a las 7:00 de la mañana para la empresa Electrificadora, él me había dicho que ese día lo mandaban para el lado de Sogamoso a enterrar unos postes y que no llegaba sino en la tarde, que ya le había llegado la planilla de trabajo y esa era la orden y como a las 11:00 de la mañana, llego un amigo del circuito tercero contratista de la Electrificadora de nombre Nilson Román y me dijo que mi esposo estaba en el hospital y no me dijo que estaba muerto y yo le dije que me llevara al hospital porque pensé que había sido un accidente y cuando llegue estaba todo el parque había bastante gente y yo pase derecho hasta para el cuarto frio y los vi allí tirados en los mesones y tenía varios disparos y lo único que me acuerdo, tenía un disparo en el cuello y uno en la mano y luego me sacaron."*⁴⁴

En conclusión las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso de los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, cumpliéndose así el verbo rector que guía la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera violenta y lesionándose el bien jurídico tutelado de la vida y la

⁴¹ Folio 118 del cuaderno No 1. Registro civil de defunción de Jaime Sánchez Díaz.

⁴² Folio 39 del cuaderno No 1. Comunicado de la Electrificadora Santander.

⁴³ Folio 67 del cuaderno No 1. Declaración rendida por Idalia Flórez López.

⁴⁴ Folio 68 del cuaderno No 1. Declaración rendida por Ruth Rueda Ruiz.

integridad personal, ya que los referidos ciudadanos, cuando se dirigían a las labores propias de la empresa en la que laboraban, fueron interceptados por varios sujetos armados, quienes abordaron el vehículo donde se transportaban y lo guiaron al fondo de una curva, donde procedieron a disparar a los sindicalistas en múltiples ocasiones hasta cegarles la vida en la orilla de la carretera que conduce de Sabaneta vía Puerto Wilches, el pasado 20 de marzo de 2001.

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de homicidio, veamos cómo se configura el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la ley 599 de 2000, refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Respecto a este agravante específico, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes:

1. Se puso a la víctima en situación de indefensión.
2. Se puso a la víctima en situación de inferioridad.
3. La víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo.
4. El procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Estos cuatro supuestos son diferentes por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones

de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.

De acuerdo a lo anterior, en atención a los principios de legalidad preexistente y tipicidad estricta, se constituye en requisito necesario que, tratándose del artículo 104 numeral 7 del Código Penal, se precise probatoria y jurídicamente, a cuál de las cuatro circunstancias antes mencionadas se hace referencia.

En el presente caso, de acuerdo al material probatorio allegado al proceso se observa que los trabajadores de la electrificadora Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, fueron programados para realizar trabajos en el área rural del municipio de Sabana de Torres y cuando se dirigían por la carretera que conduce de Sabaneta a Puerto Wilches, el vehículo en que se transportaban fue interceptado y conducido hacia la vía Sabaneta y llevado al fondo de una curva y allí fueron asesinados.⁴⁵

Situación que claramente se enmarca en el primer supuesto (Se puso a la víctima en situación de indefensión) ya que en el momento en que los paramilitares sacaron el vehículo de la carretera y lo llevaron a una curva, les cercenó la posibilidad a los trabajadores de que pudieran ejercer actos tendientes a repeler el ataque, como huir y alcanzar sus medios de locomoción, lo anterior con el fin de tener la certeza de no correr ningún riesgo de oposición o de resistencia de sus víctimas ni de ser descubiertos en ese momento. Además las víctimas eran personas del común, desarmadas, quienes iban a desarrollar sus tareas cotidianas de trabajo, por lo que de igual forma en principio salieron despreocupados, pues no tenían amenaza alguna que los pusieran en situación de alerta.

Además de lo anterior, también quedó demostrado el desequilibrio ostensible entre la fuerza y los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos que tenían las víctimas, es decir, el segundo supuesto

⁴⁵ Folio 266 del cuaderno No 1. Declaración de uno de los autores materiales del hecho.

(Se puso a la víctima en situación de inferioridad), ya que las víctimas fueron abordados por varios sujetos armados.

Lo anterior se extrae de las declaraciones de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO uno de los autores materiales del los hechos, cuando se le preguntó que quienes participaron contestó: "...Alrededor de 7 personas.... todos íbamos armados..."⁴⁶. Igualmente el señor ISRAEL SILVA cuando se le pregunto qué cuantas personas participaron en el hecho adujo: "... si habían como unas seis u ocho personas ahí.... ¿qué armas utilizaron? ... Armas, pistola, revolver..."⁴⁷.

Estas manifestaciones, de los sicarios que participaron directamente en los hechos, dejan entrever la diferencia numérica por parte de los agresores, no se puede desconocer que los ejecutores hacían parte de una organización criminal organizada, que sus conductas delictivas son fruto de una deliberación previa con fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deja a las víctimas en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincuencia.

En conclusión, del anterior contexto, se cumplen a cabalidad los condicionamientos del agravante específico examinado, como es inequívocamente el conocimiento (fase intelectual) del contexto y el querer usar la situación a su favor, cuando sin lealtad alguna se infringió de manera repudiable el injusto investigado, acabando de manera inmisericorde con la vida de los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, los cuales fueron puestos en situación de indefensión e inferioridad, por cuanto se encontraban desprevenidos, sin armas, no pudieron repeler o reaccionar frente al ataque de los agresores que ostensiblemente los superaba en número.

DE LA RESPONSABILIDAD

Respecto al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra la vida y la integridad personal,

⁴⁶ Folio 267 del cuaderno No 1. Declaración de WILLIAM GÓMEZ GALEANO.

⁴⁷ Folio 185 del cuaderno original No 1. Declaración de ISRAEL SILVA.

corresponde ahora el estudio de la incriminación que como responsable de la conducta punible descrita en precedencia, formuló en el pliego de cargos el ente instructor contra el aquí procesado.

Conforme se ha expuesto a lo largo del proceso, se le atribuye a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" como uno de los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar que participó en la muerte de dos (2) trabajadores de la electrificadora Santander, porque al parecer uno de ellos era colaborador y auxiliador de la guerrilla.

Da cuenta de la real participación del sujeto agente, la declaración del señor **ISRAEL SILVA** alias "Manuel o Cachama Negra" desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar, quien aceptó haber participado en estos hechos y además fue compañero de causa de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" al interior de la organización armada ilegal, y lo referenció como uno de los participantes de los hechos aquí investigados: *"Pues él estaba ahí presente, cuando se ejecutó el homicidio, los ayudó a retener y a desviar el camión y meterlo hacia la trocha, no recuerdo disparo"* (Sic)⁴⁸.

Esta declaración es conteste con la versión libre rendida por el postulado **ISRAEL SILVA** el pasado 9 de julio de 2010 ante Justicia y Paz donde al respecto manifestó:

*"...el comandante estaban da la orden, se retienen, se asesinan, se requisas el carro se encuentra el carro y se entrega al comandante se hizo levantamiento de cadáver, en este hecho participamos **Eduardo** óscar o William González, coronado que está muerto, Richard el Costeño, Richard y mi persona y otro muchacho que le decía Iván y otro flaco que mataron en Puerto Wilches, no sé el nombre..."*⁴⁹

Estas declaraciones fueron ratificadas en audiencia de juzgamiento en donde el señor **ISRAEL SILVA** confirmó la participación de **BENITO**

⁴⁸ Folio 255 del cuaderno No 1. Declaración de ISRAEL SILVA.

⁴⁹ Folio 114 del cuaderno No 1. Versión libre de ISRAEL SILVA.

MANRIQUE SANDOVAL alias "**Eduardo o el Ciego**" en los hechos aquí investigados⁵⁰ y afirmó que cuando en su versión se refirió a **Eduardo** se refería al mismo **BENITO MANRIQUE SANDOVAL**.

Confirmando lo anterior, se tiene como prueba contundente de la participación del aquí procesado en los hechos motivo de investigación el reconocimiento que hizo el señor **ISRAEL SILVA** en audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2014, a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** quien es el mismo "Eduardo o el Ciego" y lo reconoció, señaló su ubicación dentro de la audiencia y detalló cómo estaba vestido el aquí procesado, refiriéndose a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL**.⁵¹

También da cuenta de la participación del señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** en la muerte de los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, las declaraciones de **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** alias "Oscar Gafas y/o el Médico" ex integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar, igualmente compañero de causa del aquí procesado y sobre su responsabilidad en estos hechos manifestó: "*El tuvo la misma que tuve yo, ir en el carro, estar allá en el lugar de los hechos, mirando mas no ejecutando, yo no los mate ni el tampoco, pero él estuvo ahí presenciando el hecho.*"⁵²

Esta manifestación fue coherente con las declaraciones hechas en audiencia pública el pasado 3 de junio de 2014, donde ratificó que **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" participó en la muerte de los trabajadores de la electrificadora de Santander y concretamente la participación del aquí implicado fue la de apoyar el dispositivo de seguridad mientras colorado ejecutaba a los trabajadores.⁵³

Igualmente el señor **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** en audiencia pública celebrada el 3 de junio de 2014, reconoció a **BENITO MANRIQUE**

⁵⁰ Testimonio de **ISRAEL SILVA** en audiencia de juzgamiento el 4 de junio de Video No 1 record (00:41:12)

⁵¹ Reconocimiento de Benito Manrique por parte de **ISRAEL SILVA** en audiencia de juzgamiento el 4 de junio de Video No 1 record (00:26:14)

⁵² Folio 268 del cuaderno No 1. Declaración de **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO**.

⁵³ Testimonio de **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** en audiencia de juzgamiento el 3 de junio de Video No 1 record (00:44:48 video No 2)

SANDOVAL quien es el mismo "Eduardo o el Ciego" y señaló su ubicación dentro de la audiencia y detalló cómo estaba vestido el aquí procesado, refiriéndose a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL**.⁵⁴

Estas declaraciones son dignas de credibilidad para el Despacho, pues en primer lugar, fueron tomadas bajo la gravedad del juramento, ora porque son armónicas y coherentes en establecer que el señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego", es coautor de los homicidios que se analizan, véase como los señores **ISRAEL SILVA** y **WILLIAM GONZÁLEZ** son contestes en deprecar que el día del insuceso el comandante Colorado recibió una llamada donde le informaban que el señor Jaime salía a trabajar por los lados de la 15, es así como se dispuso de un operativo para ir a su encuentro en donde participaron alias: Eduardo, Óscar o William, Colorado, Richard el Costeño, Cachama negra, Iván , entre otros, punto en el que son coherentes las declaraciones de **ISRAEL SILVA** y **WILLIAM GONZÁLEZ**, pues coincidieron en señalar a seis de los participantes de la acción delictiva, contrario a lo manifestado por la defensa cuando alude que solo se señala a su defendido Benito Manrique.

Inclusive, en la audiencia de juzgamiento fueron contestes las declaraciones de **ISRAEL SILVA**⁵⁵ y **WILLIAM GONZÁLEZ**,^{56 57} respecto de las armas que llevaron el día de los hechos, ya que coincidieron en manifestar las clases de artefactos bélicos utilizaron al perpetrar el homicidio al indicar todos iban armados utilizaron (pistola y revolver), **ISRAEL SILVA** "...que Armas pistola revólver..."⁵⁸ y **WILLIAM GONZÁLEZ** "...una pistola y un revólver, todos íbamos armados..."⁵⁹

Ahora bien, aunque no recuerdan bien las características específicas de los vehículos en que se transportaron ese día, si coinciden en señalar que fue

⁵⁴ Reconocimiento de Benito Manrique por parte de **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO**. en audiencia de juzgamiento el 3 de junio de Video No 1 record (00:20:00)

⁵⁵ Folio 114 del cuaderno No. 1 declaración de William González

⁵⁶ Folio 267 del cuaderno No 1 declaración de Israel Silva

⁵⁷ Audiencia de juzgamiento sesión del 3 de junio de 2044 record 37:49 video No 2

⁵⁸ Folio 185 del cuaderno No 1

⁵⁹ Folio 267 del cuaderno No 1..

un campero y una motocicleta, ISRAEL SILVA "...había un campero y unas, motos" ⁶⁰ WILLIAM GONZÁLEZ "íbamos en un montero y una moto" ⁶¹

En suma, como se dijo en precedencia ambos testigos manifestaron que el aquí procesado si estuvo presente en el lugar de los hechos y brindó seguridad al operativo para quietarle la vida a los trabajadores de la electrificadora de Santander, pero si quedará duda alguna de la responsabilidad del acusado en la autoría de la muerte de los trabajadores de la electrificadora, contrario a las manifestaciones del agente del Ministerio Publico, quien en sus alegaciones finales adujo que los deponentes no reconocieron al aquí procesado; es contundente el reconocimiento que hieran los testigos ISRAEL SILVA y WILLIAM GONZÁLEZ en audiencia pública al señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** que es el mismo "Eduardo o el Ciego".

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concomitante a la situación fáctico procesal, por parte de los miembros del grupo paramilitar que ejecutó el hecho y del cual hacia parte el aquí acusado; personas estas en quien no se denota animadversión en contra del sindicato, sino simplemente se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, ocasionándole la muerte a los trabajadores de la electrificadora, máxime cuando ambos testigos reconocieron al inculcado en audiencia pública como el coautor de dicho acontecer.

Por ser estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelos a los demás medios de prueba vertidos en el expediente amén de que dichas probanzas dan cuenta de las circunstancias temporo espaciales donde ubican al encartado en el lugar de los acontecimientos, como una de las personas que contribuyó al desarrollo del acontecer delictivo al detener la marcha del vehículo donde se trasportaban las víctimas, ocultarlo y posteriormente prestar seguridad al operativo mientras las víctimas eran ejecutadas.

⁶⁰ Folio 185 del cuaderno No 1.

⁶¹ sesión de audiencia del 4 de junio de 2014 record 00:40:00 video 1

Sea este el momento procesal oportuno para indicarle al señor defensor que el Despacho no comparte sus argumentos en lo referente a que los testigos son incongruentes y sospechosos porque por ejemplo no saben cuántos personas participaron y que solo se acuerdan del aquí procesado, razón por la cual esta situación genera duda, afirmación que es alejada de la realidad, pues nótese en la anterior reseña como los señores ISRAEL SILVA y WILLIAM GONZÁLEZ si bien, no recordaron a todos los que participaron si recordaron a 6 de los 8 integrantes de conformaron el operativo.

Ahora, respecto a las contradicciones que aduce el defensor, tenemos que a partir de la libertad probatoria que faculta al Juez para valorar y atribuir credibilidad a un testimonio, aun a pesar, si fuere el caso, de aparentes inconsistencias, siempre y cuando, a la luz de los parámetros de la sana crítica, le sea dable concluir que éstas son producto de las limitaciones humanas en la percepción, memoria y deposición, por el transcurrir de tiempo, pues recordemos que estos hechos fueron hace mas de 12 años al momento de la declaración y es lógico que los deponentes no recuerden detalles como por ejemplo la marca del vehículo en el que se trasportaron, color, tipo, línea etc., pero si con coincidentes en lo importante que es señalar la presencia del acusado en el lugar de los hechos, su contribución y los instrumentos con los cuales se ejecutó el reato.

Pero al margen de lo anterior, no sobra recordar al censor que la doctrina de la Corte ha insistido en afirmar que las simples contradicciones en las versiones vertidas por determinado testigo no son suficientes para restarles todo mérito, gozando el sentenciador de la facultad de determinar, siguiendo las reglas de la sana crítica, que son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para mostrar la verdad.⁶²

⁶² Sentencia de casación del 25 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Carlos E. Mejía Escobar.

Igualmente manifiesta la defensa que el señor ISRAEL SILVA previamente había hablado con WILLIAM GONZÁLEZ, es decir que su testimonio estaba contaminado porque ya sabía que decir, sin embargo en la declaración del señor ISRAEL SILVA cuando se le pregunta sobre este tema, él aclaró que lo que conversó con WILLIAM GONZÁLEZ fue que el aquí acusado insiste en ser inocente en los hechos que se le endilgan, eso fue lo que hablaron, pero previo a esta conversación él ya tenía conocimiento de estos hechos, y esto es tan cierto que participó de la actividad criminal donde perdieron la vida los trabajadores de la electrificadora. Esta situación fue aclarada por el deponente en sesión de audiencia de juzgamiento, inclusive en el contrainterrogatorio que le formuló el propio señor defensor.⁶³

Asimismo respondiendo las alegaciones del Ministerio publico quien adujo que si bien los deponentes señalaron al aquí procesado en la escena de los hechos, pero no dan fe de su participación, cuenta con la declaración de ISRAEL SILVA, quien manifestó al respecto: "*Pues él estaba ahí presente, cuando se ejecutó el homicidio, los ayudó a retener y a desviar el camión y meterlo hacia la trocha, no recuerdo disparo*" (Sic)⁶⁴, por su parte WILLIAM GONZÁLEZ manifestó: "*...la participación del aquí implicado fue la de apoyar el dispositivo de seguridad mientras colorado ejecutaba a los trabajadores.*"⁶⁵ Estas declaraciones sin lugar a duda dan cuenta de la presencia del aquí procesado en la escena de los hechos y evidencian su participación en el hecho delictivo.

De la misma forma, señaló el señor procurador que se debió ordenar un examen de medicina legal para verificar lo de la vista del aquí procesado, para saber si se trataba de la misma persona, no obstante según las reglas de la experiencia se tiene conocimiento que en las organizaciones al margen de la Ley si uno de sus integrantes sufre de alguna discapacidad o limitación física, sus integrantes tienden a colocarle un apodo o alias con base en esa limitación, verbigracia si le falta una pierna le llamarían el cojo,

⁶³ Testimonio de ISRAEL SILVA en audiencia de juzgamiento el 4 de junio de Video No 1 record (02:11:19)

⁶⁴ Folio 255 del cuaderno No 1. Declaración de ISRAEL SILVA.

⁶⁵ Testimonio de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO en audiencia de juzgamiento el 3 de junio de Video No 1 record (00:44:48 video No 2)

si le falta un brazo le llamarían el mocho, etc., razón por la cual no es desproporcionado pensar que al señor BENITO MANRIQUE le apodaron el Ciego, porque precisamente tiene una disminución de su vista derecha debido a una explosión de una granada cerca al rostro, según las declaraciones de los deponentes.

Pero esta limitación visual, está debidamente acreditada dentro del expediente, tenemos en primer lugar la tarjeta decadactilar del señor BENITO MANRIQUE SANDOVAL obrante a folio 195 y 196 del cuaderno No 1, donde en la descripción de señales particulares se observa la siguiente observación: "*desviación de vista derecha*". Igualmente, el mismo procesado reconoce su limitación visual, en la diligencia de indagatoria rendida el pasado 29 de abril de 2013, cuando se le preguntó si había sufrido de la vista respondió: "*estoy para operación de tejirio... lo que pasa es que la vista se me pone roja, yo he sufrido de eso desde hace como nueve años.*"

Adicional a lo anterior, nótese como el propio informe de la Unidad de Policía Judicial de Bucaramanga (fl.178 C.O.1) donde se relaciona la identificación plena y fotografías del sujeto conocido con el alias de "el ciego o Eduardo", referido como BENITO MANRIQUE SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.003.864 de sabana de Torres (Santander). Donde finalmente se concluye que el sujeto referido con el alias de de "el ciego o Eduardo" podrían ser la misma persona.⁶⁶

Por lo anterior, no puede aducirse la falta de oportunidad, capacidad y motivación de los testigos presénciales para identificar los agresores al momento de los hechos, pues precisamente son estos los que diáfananamente y sin lugar a dudas, generan el devenir probatorio que sirve para determinar una decisión, lo cual para el caso que nos ocupa, aunado a las otras pruebas allegadas, suscita la certeza de que **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "**Eduardo o el Ciego**", fue quien participo activamente en la ejecución de los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, de manera dolosa y sin atenuante alguno.

⁶⁶ Folio 178 del cuaderno No 1 Informe de policia judicial No 68-62913.

Por lo tanto, considera el despacho que resultan suficientes las pruebas referidas para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del aquí procesado.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Este delito atenta contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el CONCIERTO PARA DELINQUIR tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el CONCIERTO PARA DELINQUIR constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren".⁶⁷

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En el presente caso, tenemos que al procesado **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "**Eduardo o el Ciego**" se le imputó como autor el delito de concierto para delinquir, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, cuyo texto normativo señala:

"ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El articulado anterior, define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, con fundamento en esa normatividad le dio al concierto para delinquir el siguiente alcance:

*"una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho".*⁶⁸

De igual forma la citada jurisprudencia refiere que el concierto admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

Bajo los parámetros antes expuestos, es evidente que la existencia del injusto en alusión se halla demostrada, toda vez que la organización delictiva autodefensas unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país, e incrementó su despliegue paramilitar en la época que rodeó los acontecimientos que nos ocupan. Igualmente, sus objetivos fueron variados y muy definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo el argumento de que *"el fin justifica los medios"*.

Descendiendo al caso en concreto, está suficientemente probado dentro del plenario, la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), en especial el Bloque Central Bolívar que delinquía en el departamento de Santander; al mando, entre otros, de FELIPE CANDADO, CHUCHO MONO, JULIAN BOLIVAR, JUAN CARLOS HERNANDEZ, de cuya línea de mando también hizo parte **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias **"TARAZA"**, quien señaló que las Autodefensas Unidas de Colombia conformaban un ejército ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia. Rad. No 23997. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 2007.

militares quienes ejercían control sobre la tropa, siendo una de sus facciones denominada Bloque Central Bolívar , operaba en San Pablo, Catan Gallo,, Puerto Wilches, San Rafael de Lebrija, Rionegro Santander, Puerto Berrio, Caracolí, sabana de torres , entre otros, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real control que mantenían sobre esa región de la geografía Nacional.⁶⁹

De cara a lo anterior, en Sabana de torres y sus alrededores se vivenciaba la incursión del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, del que resulta incuestionable predicar su existencia organizada a la manera de una estructura militar, donde cada uno de los integrantes aportó su decisión de concertarse para la ejecución de distintas conductas punibles como las que hoy nos ocupan, con el fin de lograr variados propósitos.

En efecto, la organización delictiva a la que perteneció el aquí procesado, se creó para cometer delitos propios de esa estructura, y de gran entidad como homicidios, desapariciones, torturas, desplazamiento forzado etc., que encuadran en la descripción normativa del tipo penal.

Siendo así, no queda duda respecto de la adecuación típica enrostrada al encartado en relación con la figura punible de concierto para delinquir, como quiera que una de las finalidades perseguidas por el grupo irregular y sus miembros era la de cometer homicidios.

Con el fin de terminar de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el juzgamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, en el acta para sentencia anticipada omitió toda precisión al respecto.

⁶⁹ Folio 209 del cuaderno No 1. Declaración del comandante político del bloque central bolívar de las AUC

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"El límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo.

En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

Los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,

A partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese "último acto" a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.

Se afirma que por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que cesó la ilicitud verbigracia, que se haga dejación de las armas o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal."⁷⁰

Aplicados esos criterios al caso concreto, se advierte, que en diligencia de fecha 24 de abril de 2013, el psotulado ISRAEL SILVA, cuando se le preguntó que si conocía al señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "**Eduardo o el Ciego**" éste manifestó: "*Si, lo conozco porque estuvo conmigo en un tiempo, dentro de la organización pero desde 2001...*"⁷¹ igualmente en sesión de audiencia de fecha 4 de junio de 2014 ratificó que en efecto lo conoció porque cuando él llegó a sabana de torres a él se lo presentaron como uno de los muchachos que hacían parte de la organización y legal y que a partir de ese día sería su compañero de causa.⁷²

Asimismo, el señor WILLIAM GONZALEZ GALEANO, manifestó que conoció al señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "**Eduardo o el Ciego**" como patrullero de las Autodefensas, y adujo que lo recuerda

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Radicado 31790, del 19 de agosto de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁷¹ Folio 186 del cuaderno No 1. Declaración de ISRAEL SILVA.

⁷² Audiencia de juzgamiento 4 de junio de 2014 record (00:16:43)

porque el llegó herido del sur de Bolivar, porque habia tenido una explosion de una mina que lo dejo invidente de un ojo por un tiempo, razon por la cual se le apodó el ciego, y llego a reponerse y se quedo patrullando en Sabana de Torres.⁷³ a la par, en sesion de audiencia pública manifestó que el aquí procesado ingreso a sabana de torres a mediados del año 2000⁷⁴

En suma el comandante politico de las Autodefensa Unidas de Colombia, Bloque Central Bolivar que operaba en sabana de torres, el señor JAIRO IGNACIO OROZCO GONZALEZ alias "Taraza" quien comisario politico de dicha organización manifestó que él conoció al señor **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "**Eduardo o el Ciego**" (quien entre otras cosas, reconoció al procesado en audiencia publica), y manifestó: "*él fue mienbro activo de las autodefensas*"⁷⁵

En ese orden de ideas podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "**Eduardo o el Ciego**" sino sobre su participación permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, en el municipio de Sabana de Torres que se origino desde mediados del año 2000 cuando llega el procesado a esa organización ilegal, hasta el mes de marzo de 2001 inclusive fecha en que ocurrieron los hechos y periodo que se conoce en el proceso como miembro activo de dicha organización ilegal⁷⁶; siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

Vale anotar que la organización en sí misma ya resulta oponible a la legitimidad del Estado y sus instituciones y, por tanto de interés penal; se destaca que los ataques indiscriminados, aleves y muchas veces selectivos

⁷³ Audiencia de juzgamiento 3 de junio de 2014, testimonio de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO RECORD (00:22:59) VIDEO No 2.

⁷⁴ Sesión de audiecia de fecha 3 de junio de 2015, record (00:23:09 video No 2)

⁷⁵ Audiencia de juzgamiento sesión de fecha 4 de junio de 2014 testimonio de alias Taraza record(00:24:01) jornada tarde.

⁷⁶ Folio 191 al 193 orden de trabajo No 2636-13, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.

contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados,⁷⁷ los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes gestores, patrocinadores, comandantes a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada comandantes, jefes de grupo a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"⁷⁸

Todo lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, en especial, en el municipio de Sabana de Torres, entre otros territorios, estaba en cabeza de las Autodefensas Unidas de Colombia donde hacía parte el aquí investigado, como miembro, situación que sin lugar a dudas compromete su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir y de paso, se halla acreditada, como ya se analizó en precedencia, su contribución objetiva y esencial en la responsabilidad del homicidio agravado.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" como integrante de la organización criminal en su condición de autor del delito de Concierto para Delinquir y coautor del delito de Homicidio

⁷⁷ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁷⁸ Sentencia 23 de febrero de 2010. Radicado No 32805.

agravado, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena.

De la misma manera, se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" quien para el momento en que ejecutó las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, y pese a ello optó libremente por conformar el grupo armado irregular, siendo uno de los integrantes de la organización, teniendo la posibilidad de actuar conforme a los cánones legales y sociales, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad para ser integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Cumplidas los requisitos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" por los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en calidad de coautor y autor respectivamente.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los

critérios y reglas para la determinación de la punibilidad atendiendo la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo a las reglas del "Concurso de Conductas Punibles" previstas en el Art. 31 del Código Penal, se debe establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en "otro tanto", sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Dosificación para el Homicidio Agravado

"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345	390	390	435	435	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

En relación a la circunstancia genérica formulada por la fiscalía en la resolución de acusación, se debe advertir también que el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, al establecer cuáles son las circunstancias de mayor punibilidad, precisa que pueden ser imputadas, "siempre que no hayan sido previstas de otra manera" en la parte especial del Código o como elementos estructurales de la conducta tipificada o como circunstancias específicas y entre estas, para el caso en estudio se observa que la circunstancia endiligada es la del numeral 10 del artículo 58 del Código

Penal que a la letra reza: " *Obrar en coparticipación criminal*" conducta esta que subsume el delito el contenido en el artículo 340 del Estatuto Penal, en aras de no contravenir los postulados de cosa juzgada (Nom Bis In Ídem), razón por la cual no es posible aplicar esta circunstancia de agravación genérica.

De acuerdo a lo anterior, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las previstas en los artículos 58 del Código Penal, sin embargo concurren la circunstancia de menor punibilidad establecida en el artículo 55 numeral 1 respecto de la carencia de antecedentes penales, por ende el cuarto en que se desplazará el juzgador a efectos de especificar la pena a imponer , será al cuarto mínimo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P. es decir, entre TRESCIENTOS (300) y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, lo que conlleva a estimar dentro del cuarto autorizado que la pena corresponda TRESCIENTOS DIEZ MESES (310) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO.

Sanción punitiva que obedece de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso tercero del precitado artículo 61 inciso 3° del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal, como lo es la vida de los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz quienes fueron vilmente asesinados, de manera inmisericorde, fría, calculada, cobarde y sin respeto alguno por el bien más preciado del ser humano; causando daños irreparables a toda la familia de los occisos y a una sociedad que ha debido padecer silenciosa los actos de violencia generados por un grupo armado ilegal que solo busca su beneficio personal, excusándose en cualquier pretexto para arrebatarse la vida a las personas de la población civil, frente a la intensidad del dolo se puede decir que fue de carácter extremo, pues se utilizó todo un aparataje criminal organizado contra dos individuos inermes.

Dosificación del Concierto para Delinquir

Por su parte, este delito de conformidad con el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	90	90	108	108	126	126	144
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
2000	6500	6500	11000	11000	15500	15000	20000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

La determinación de la pena a imponer ha de moverse de conformidad con el artículo 61 inciso 2 del C.P. dentro del cuarto mínimo, atendiendo que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, es decir, entre SETENTA Y DOS (72) y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, lo que conlleva a estimar dentro del cuarto autorizado que la pena corresponda a OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" por la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Sanción punitiva que obedece de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso tercero del precitado artículo 61 del estatuto represor, a la gravedad de la conducta, dado el daño real causado con el punible a la Seguridad Pública con la conformación y accionar del grupo ilegal, al cual perteneció el procesado con plena conciencia de su accionar delictivo, de

donde se deriva su actuar a título de dolo; la gravedad del hecho delictivo al conformarse para cometer delitos de carácter indeterminado entre ellos el que hoy se juzga por concurso criminal; que es contra la vida y la integridad personal.

Pena Concurral

Ahora, en lo que atañe al concurso homogéneo y sucesivo tenemos que dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del concurso de conductas punibles y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio en persona protegida, pues se afectó el bien jurídico tutelado de dos (2) ciudadanos, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto,⁷⁹ equivalente a sesenta (60) meses de prisión, para un total de TRECIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISION, por la muerte de Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz.

Al tratarse en este evento de un concurso heterogéneo de conductas punibles, por haberse afectado dos bienes jurídicos, habilita a esta juzgadora a aplicar lo reglado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas.

Así las cosas, la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO acaecido en la humanidad de los trabajadores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, debiendo partirse de ella para individualizar la pena a imponer.

Con base en lo anterior, esta funcionaria partiendo de los TRESIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que corresponde a TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, para un total de pena a imponer a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN.

⁷⁹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. Javier Zapata Ortiz. Radicado No 26132.

Pena de Multa

En relación con la pena de multa, se dosificara atendiendo los parámetros del artículo 39 numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía, en punto al daño real y efectivo causado con el delito, que se causó a las víctimas en este caso las esposas de los trabajadores de la electrificadora de santander fallecidos, además de la afección psicológica, anímica y el dolor generado por la pérdida de un ser querido, siendo la naturaleza de este perjuicio intaligible a la hora de evaluarlo; y aunque no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego"; el Juzgado procede a determinar el valor de la multa a imponer es de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de Concierto para Delinquir.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Pena de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.

Se impondrá al aquí procesado **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de DIEZ (10) AÑOS, conforme a lo dispuesto por el decreto 100 de 1980 artículo 44, modificado por la ley 365 de 1997.

En conclusión, se impondrá en contra de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" una pena de cuatrocientos (400) meses de prisión, multa de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "**Eduardo o el Ciego**", será de cuatrocientos (400) meses de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición

más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **BENITO MANRIQUE SANDOVAL alias "Eduardo o el Ciego"** la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de veinticinco (25) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a BENITO MANRIQUE SANDOVAL alias "Eduardo o el Ciego" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,⁸⁰ de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido.⁸¹

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre

⁸⁰ sentencia C-454 de 2006

⁸¹ sentencia C-209 de 2007

lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al crimen de los trabajadores de la electrificadora Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES

En relación a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor que en el presente caso incuestionablemente se ocasionó a los familiares de los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves como en el presente caso

presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro del primer grado de consanguinidad, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁸² que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que sobre estos mismos hechos donde resultaran fallecidos los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz, como consecuencia del actuar delictivo del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual operaba para el 2001 en Sabana de Torres –Santander-, el Despacho tiene conocimiento que el Homologo Juzgado 56 Penal del Circuito de la OIT, el pasado 17 de septiembre de 2014 dentro del radicado 110013104056-2014-0153 proceso seguido en contra de **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN"; ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados, tasándolos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por estos mismos hechos, en tal virtud el procesado **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego", deberá concurrir al pago de la suma ya fijada (100 S.M.L.M.V), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

⁸² Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del procesado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales, el procesado **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego", quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bucaramanga (Santander), al señor Fiscal 079 Especializado UNDH-DIH Dr. JULIO CESAR BELTRÁN GARCÍA, quien se ubica en la carrera 19 No 24-61 Piso 9 Bucaramanga Santander, al Dr. ABEL MENESES GALVIS defensor Pública del procesado quien se ubica en la calle 36 No 13-48 oficina 312 en Bucaramanga Santander y el Ministerio Publico, el Dr. MIGUEL ANGEL PARRA VILLAREAL quien se

ubica en l calle 35 No 17-56 piso 14 en Bucaramanga Santander suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego", identificado con cédula de ciudadanía No 91.003.846 de Sabana de Torres (Santander) de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en calidad de autor, a la pena principal de cuatrocientos (400) meses de prison y multa de tres mil (3.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: CONDENAR a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego", identificado con cédula de ciudadanía No 91.003.846 de Sabana de Torres (Santander) a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Negar a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego" la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, razon por la cual deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

CUARTO: CONDENAR a **BENITO MANRIQUE SANDOVAL** alias "Eduardo o el Ciego", al pago de la indemnización por perjuicios por los

daños morales irrogados, en cuantía de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre las víctimas, esto es los señores Andrés Granados Méndez y Jaime Sánchez Díaz de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) –REPARTO-, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma COMUNÍQUESE A LA VÍCTIMAS del contenido de la presente decisión.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ